

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0059/2018
EXPEDIENTE: 0453/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS
AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0059/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, actora del juicio natural en contra de la resolución de sobreseimiento de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el juicio de nulidad 0453/2016, promovido por la **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de sobreseimiento de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado *********, actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

“... ”

PRIMERO.- *Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.-----

TERCERO.- Se sobresee el juicio única y exclusivamente respecto del Director General y Delegado de la Villa de Etlá, ambos de la Policía Vial Estatal. -----

CUARTO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia **NO SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.** -----

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.** -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de una sentencia de 21 veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio **0453/2016**.

| |
|---|
| <p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|---|

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Aduce que la resolución sujeta a revisión viola en su perjuicio el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe). Explica que conforme al principio de congruencia procesal y de sentencias, el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de la queja al actor y fijar clara y precisamente los puntos controvertidos, además que debe examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido. También, que las

consideraciones en que base su determinación han de estar debidamente fundadas y motivadas.

Agrega que las constancias de autos, los cuales tienen pleno valor probatorio por así haberlo determinado la resolutora primigenia, al haber sido analizadas en su integridad, llevaron a una resolución incorrecta y por ende ilegal, porque las consideraciones que esgrimió carecen de todo fundamento y motivación porque hace una deficiente e incorrecta interpretación de los artículos fundatorios de la sentencia.

Explica lo anterior, diciendo que la Juzgadora subjetivamente y sin sustento lógico jurídico determinó que no se configuró la resolución negativa ficta debido a que los escritos de petición formulados por el actor a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado con los que asegura se actualizan las resoluciones negativa ficta, carecen de firma autógrafa, por lo que al no contar con dicho requisito no adquieren valor probatorio alguno, porque bajo la decisión de la juzgadora, se desprende que no se incorporó su voluntad al formular las peticiones, con lo que al no ser resueltas por la autoridad no le irroga agravio alguno en su perjuicio. Afirmando que esta manera de resolver es absurda y arbitraria, porque la primera instancia realiza una deficiente valoración de sus peticiones, aunado a la incorrecta interpretación del artículo 54 del Código Procesal Civil del Estado que aplicó supletoriamente a la ley que rige el proceso contencioso administrativo, precepto legal que sostiene no es supletorio porque en la ley de justicia estadual existe dispositivo expreso.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Agrega que es cierto que el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca prevé que todo escrito deberá estar firmado y que para el caso de no poderlo hacer el suscribiente, deberá ir firmado por persona distinta a ruego o bien se estampará la huella digital del interesado. Señalando que estas son las reglas generales enmarcadas en dicho precepto legal, virtud de que la firma es un requisito legal para acreditar la voluntad del suscriptor para realizar el acto, solicitud o petición que corresponda, así como la autenticidad del documento, para lograr la eficacia del documento. Que tratándose del acuse de recibo del escrito presentado en un juicio o procedimiento, aun cuando carezca de firma, ello no implica ni

presupone que su matriz u original carezca de ésta, ya que para que esto suceda, quien recibió el citado escrito debió hacer la anotación respectiva en el acuse correspondiente indicando que el original presentado carece de la firma respectiva, de donde al no existir esa anotación, entonces se debe presumir que el original se exhibió con firma autógrafa.

Dice que conforme a estos razonamientos, la consideración vertida en la sentencia es ilegal, porque la juzgadora primigenia dejó de observar que los escritos de petición no son documentos originales, sino que son los acuses de recibido de su matriz que fueron presentados ante la Coordinación General de Transporte del Estado como se desprende del sello receptor estampado en ellos. De esto, que no es aplicable el artículo 54 del Código Procesal Civil del Estado ni la tesis invocada en la sentencia, porque se dejó de valorar que el juicio sometido a la consideración de la juzgadora versó sobre la actualización de las resoluciones negativa ficta atribuidas al Secretario de Vialidad y Transporte y su correspondiente nulidad. Por lo que al haber presentado sus peticiones ante la sede administrativa y tener el sello receptor estampado, hacen prueba plena en el juicio para acreditar la existencia de la resolución negativa ficta, aun cuando no contengan firma autógrafa, ya que, asevera, que al tratarse de acuses, no tiene la obligación de presentarlos firmados, por no existir disposición expresa que lo obligue, porque insiste, en que se presume que el original sí contiene la firma autógrafa; además que la demandada no objetó tales documentos. Reiterando que la Juzgadora de primer grado no les concedió valor probatorio pleno lo que es ilegal e infundado, debido a que si bien el artículo 173, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca le confiere facultades para valorar las pruebas de manera prudente y razonada, el diverso dispositivo 177 de la comentada ley, le impone la obligación de emitir su fallo fundado y motivado, lo que, dice, no aconteció en el caso.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Concluyendo que la sala primigenia viola en su perjuicio el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque los preceptos legales en que sostiene su decisión son inexactos e inaplicables, aunado al hecho de que se valora de manera

inadecuada las probanzas del juicio, por lo que debe revocarse la sentencia alzada, y tener por actualizadas las resoluciones negativa ficta y en consecuencia declarar su nulidad y concederle sus peticiones.

Ahora, para la solución del presente asunto fueron remitidos los autos del juicio principal, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, en los cuales consta la sentencia sujeta a revisión, de la que se desprende el siguiente texto:

*“...Esta sala estima pertinente precisar en primer lugar si en el presente asunto **se configura o no la negativa ficta, cuya nulidad se demanda**, respecto a las supuestas solicitudes de expedición de certeza jurídica, el alta de unidad, oficio de emplacamiento y renovación de concesión, a través de los escritos de trece de abril de dos mil siete (foja 19) y dieciséis de noviembre de dos mil nueve (foja 20). Documentales que en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no adquieren valor probatorio, aún y cuando en las mismas se aprecia el sello de recepción de la otrora Coordinación General de Transporte y la firma de quien recibió, la fecha y la hora de recepción de los mismos, sin embargo, no se advierte la firma de la peticionaria, menos razón alguna de tal omisión por lo que a juicio de esta Sala implica que no se incorporó la voluntad de quien encabezó esas promociones y ante tal omisión dichos escritos no tiene valor alguno, es así pues todo escrito debe de ir avalado mediante nombre y firma del suscriptor y de esta forma responsabilizarse del mismo de sus contenido para que en esa hipótesis se pueda acordar el mismo contundentemente, pues de darle valor a los mismos para tener por ciertas las peticiones de la aquí administrada, tal acto no solo constituiría un contrasentido sino que la sentencia que se emitiera preponderando dichos escritos carentes de firma resultaría a todas luces ilegal. Más aun el Código de Procedimientos Civiles supletorio a la ley aplicada, establece en su artículo 54, que todo escrito deberá estar firmado y para el caso de no poder hacerlo lo firmará persona distinta a su ruego e imprimirá su huella digital y en el presente caso no ocurrió en consecuencia,*

la autoridad no se encontraba obligada a dar respuesta a las peticiones realizadas en una hoja carente de firma.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía jurídica sustancial las siguientes tesis: VI.3o.A. 195 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, 180680, 23 de 52 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, septiembre de 2004, Pág. 1749, Tesis Aislada: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVE TENER POR NO INTERPUESTAS LAS PROMOCIONES QUE CARECEN DE FIRMA SIN MEDIAR PREVENCIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA...” Y las tesis aisladas: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 248942, 31 de 38, Tribunales Colegiados de Circuito Volumen 197-192, Sexta Parte, Pag. 119, Tesis Aislada (Común) que a la letra dice: “PROMOCIONES SIN FIRMA...” y la Tesis Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 272908, 34 de 38, Tercera Sala, Volumen V, Cuarta Parte, pág. 76, Tesis aislada (Común) que a la letra dice: “ESCRITOS SIN FIRMAR, PRUEBAS EN CASO DE (CONTESTACIÓN DE DEMANDA...”

En consecuencia, en el presente caso no quedó acreditado que en los escritos que se presentaron ante la demandada se haya expresado la voluntad del aquí actor, pues carecen de firma, para poder inferir que la demandada con su silencio le irrogó agravios a la aquí actora, por lo que a juicio de esta Sala NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, respecto a las supuestas peticiones hechas en los escritos de trece de abril de dos mil siete (foja 19) y dieciséis de noviembre de dos mil nueve (foja 20).

...”

Como se ve, la sala de origen estimó que los escritos de petición de la parte actora y que presentó para demostrar la existencia de las resoluciones negativa ficta, carecen de valor probatorio en mérito de carecer de firma autógrafa del suscribiente, debido a que no se conformó el requisito indispensable de voluntad, fundándose para llegar a esta conclusión en los artículos 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 54 del Código Procesal Civil del Estado

aplicado supletoriamente a la ley que rige el procedimiento contencioso administrativo.

En este sentido, como lo aduce la aquí disconforme, la sala de conocimiento desestimó valor probatorio alguno a sus escritos de petición, cuando no debió restar tal valor, porque la enjuiciada no objetó la autenticidad de dichos documentos y que por tanto consintió en su existencia y validez.

Esta parte del agravio es **fundado**. Porque como lo expone la recurrente, la demandada no objetó la validez de tales escritos, por ende, consintió en la existencia de dichos libelos y su contenido, esto porque en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aun cuando son documentales privadas, al no haber sido objetadas por la enjuiciada y al formar parte de las actuaciones judiciales, adquieren pleno valor probatorio, porque demuestra su existencia.

En el caso, es pertinente destacar que aun con la depreciación de la sala primigenia respecto del valor de los escritos de la parte actora, la no actualización de las resoluciones negativa ficta se basa en el hecho de que a pesar de haber exhibido los acuses de recibo de tales escritos en los que consta el sello receptor de la Coordinación General de Transporte e incluso se observa la firma de quien los recibió y la fecha y hora de recepción, tales presupuestos resultaron **insuficientes** para demostrar agravio a la aquí inconforme, porque la juzgadora de primer grado no tiene la convicción de que se haya externado la voluntad de ***** de formular tales peticiones a la sede administrativa, por no constar su firma autógrafa, ni firma a ruego o huellas digitales, como prevé el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y, esta consideración, era la que debía destruir la agraviada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto se apunta que la hoy recurrente esgrime como argumento defensivo que aun cuando el acuse de su escrito no se encuentre firmado, debe presumirse que la matriz original y que afirma está en poder de la enjuiciada, sí está firmada, ya que de no

haber firmado ese escrito entonces la persona que lo recibió hubiera asentado esa circunstancia (es decir, que se presentó sin firma); esta afirmación es **insuficiente** por ser genérica y una apreciación subjetiva de la recurrente, ya que indica que el juzgador debía presumir que el original estaba firmado partiendo de la hipótesis de que si no hubiera estado firmado, la persona que recibió tal documento lo hubiera asentado, pero estos argumentos son meras conjeturas, ya que además es omisa en indicar qué ley, código, reglamento, manual o catálogo establece que los acuses de recibo no requieren presentar una firma autógrafa, bastando que sólo el original la contenga; aunado a que tampoco indica conforme a qué precepto normativo o argumento interpretativo la persona que recibió el documento, en el caso de que el escrito no estuviera firmado, debía asentar tal circunstancia.

Se agrega que el artículo 54 párrafo primero del Código Procesal Civil del Estado de Oaxaca prevé lo siguiente:

“Artículo 54.- Todos los escritos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, debiendo indicarse estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se admita la petición que se contenga en el escrito respectivo.

...”

El artículo 13, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone el siguiente texto:

“Artículo 13.- Las promociones que dirija el administrado a la autoridad, deberán hacerse por escrito redactado en idioma español, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en el caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital, firmando con él un testigo que autentifique la huella.

...”

El artículo 54 del Código procesal civil establece que *todos los escritos* deben contener la firma del suscribiente y que para el caso que no supiere hacerlo, entonces deberá imprimir sus huellas digitales y deberá ser firmado por una persona a ruego, en el que se especifiquen estas circunstancias; desprendiéndose que el citado dispositivo no contiene un distingo entre los documentos originales o los acuses.

Más concretamente, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contiene una disposición expresa, en la que se dispone que el escrito de petición formulado ante la autoridad administrativa, entre otros requisitos, debe ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, y que en esos casos, se imprimirá su huella digital y deberá también firmar un testigo que autentifique su huella; este precepto tampoco distingue si sólo deberán estar firmados los escritos originales pudiendo carecer de firmas los acuses o bien, si deben estar firmados ambos.

En este sentido, en términos de los citados ordenamientos, pero sobretudo conforme a lo preceptuado por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que es la ley aplicable en el caso, sin necesidad de la aplicación supletoria del código adjetivo civil para este momento en concreto al contener disposición expresa; los escritos que se formulen ante una autoridad deben contener la firma del interesado o de su representante legal y como se anticipó, el precepto normativo relativo no apunta que sólo deberán estar firmados los originales y que en el caso de los acuses es innecesario que presenten la firma, luego, son **ineficaces** por **insuficientes** los argumentos combativos que expresa la revisionista tendentes a destruir la decisión de la resolutora que consideró que no se encuentra incorporada la voluntad de la suscriptora al no contener el requisito indispensable de la firma, lo que le impide tener la convicción de la manifestación de la voluntad; porque como ya se estableció son meras afirmaciones genéricas y subjetivas que no logran destruir la razón jurídica de la sala de origen.

Se agrega, que tratándose de la demanda de nulidad en la que se plantea como acto combatido la resolución negativa ficta atribuida a una autoridad, es menester que el actor demuestre que **1.** se ha formulado una petición a la autoridad; **2.** la inactividad de la administración; **3.** el transcurso del tiempo establecido por la ley respectiva; **4.** la presunción de que se ha negado la petición; **5.** la posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal ante la presunción de negación; **6.** la no exclusión de deber de resolver de la autoridad administrativa y **7.** el derecho del peticionario para controvertir la resolución negativa ficta en cualquier momento posterior al vencimiento del plazo establecido en la ley para su actualización, mientras no se notifique una respuesta expresa o bien que se dicte la resolución expresa y se le notifique.

En este orden de ideas, es un requisito *sine qua non* que el particular demuestre en el juicio contencioso administrativo, primeramente, que ha formulado una petición a la autoridad administrativa, ya que de este primer requisito se irán corroborando los demás. Así, requiere demostrar que ha presentado una petición, y como ya se indicó anteriormente, la petición debe guardar entre otras formalidades, la existencia de la firma autógrafa o en su caso la impresión de huellas digitales y la firma del testigo que autentifica las huellas digitales. **Entonces**, si en el juicio de nulidad se presenta un escrito que no contiene la firma autógrafa entonces dicha petición no reúne las características que debe contener una petición realizada a una autoridad y por ende, no demuestra haberse hecho tal petición, y en el caso, importa destacar que es carga del actor probar tal extremo, en términos de lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por ello, aun cuando presenta un escrito que contiene los sellos receptores de la dependencia Coordinación General de Transporte del Estado, está incompleta la petición pues carece de firma autógrafa y en el juicio natural, no existe alguna otra probanza con la que se pueda adminicular tales documentos para perfeccionarlos y así crear la convicción a la juzgadora de que se ha realizado una petición a una autoridad reuniendo los requisitos formales y legales, como son que conste por escrito, que esté formulada de manera respetuosa y que contenga la firma autógrafa

o las huellas digitales y la firma del testigo que autentifique las huellas digitales. Por ello, la hoy revisionista no logra demostrar la existencia de la resolución negativa ficta, pues el documento que exhibió como aquél con el que afirma haber formulado la petición, no se encuentra firmada o con sus huellas digitales, **de donde**, como lo estableció la sala primigenia no incorporó su voluntad y no existe algún otro medio probatorio que permita adminicular que existe esa voluntad incorporada. Sirven de apoyo, por analogía en el tema la jurisprudencia 2a./J. 164/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época la cual aparece publicada a página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXIV de diciembre de 2006, con el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien

esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

Así como la tesis I.7o.A.699 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunciada en la novena época, y publicada en la página 2724 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXXI, de abril de 2010, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PARA DEMANDAR SU PROTECCIÓN, SI EL QUEJOSO EXHIBE COMO ÚNICA PRUEBA EL ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO DE SU ESCRITO, PERO LA FIRMA DE ÉSTE APARECE EN HOJA DIVERSA Y EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho de petición, que se traduce en la prerrogativa que le asiste al particular de obtener una respuesta escrita, congruente y en breve plazo por parte de una autoridad, siempre que su solicitud sea presentada por escrito, de manera respetuosa y pacífica, sin que el servidor público requerido esté vinculado a contestar favorablemente a los intereses de aquél. Por ello, si para demandar la protección al mencionado derecho a través del amparo el quejoso exhibe como única prueba el original del accuse de recibo de su libelo, pero la firma de éste aparece en hoja diversa y en copia fotostática simple, ello es insuficiente para acreditar su identidad y voluntad, al no poder administrarse con algún otro elemento probatorio que las demuestre y, por tanto, el juicio de garantías es improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que, dada la naturaleza propia del acto reclamado, es innegable que corresponde al particular demostrar que formuló su solicitud por escrito ante la autoridad, mediante signos distintivos como es su firma autógrafa o, en ciertos casos, la impresión de su huella digital.”

Se precisa, que esta tesis indica que el accuse presentado con la firma en hoja diversa o en fotostática, no es suficiente para demostrar que la identidad y voluntad del peticionario, y que por ende es improcedente el juicio de amparo, debido a la carga que se le impone al quejoso de probar que realizó su petición y que tal petición cuenta con los elementos distintivos como la firma autógrafa o huella digital. De esta manera, si para la procedencia del juicio de amparo no es suficiente ni siquiera la existencia de un

acuse con firma en hoja distinta o copia fotostática, menos aun cuando no aparece la firma, es decir, ante una carencia mayor no puede haber una razón inferior, la sanción debe ser asequible a la carencia. Y, como en el caso del juicio de amparo, tratándose del derecho de petición es indispensable la demostración de haber realizado una petición, igualmente en el juicio de nulidad en el que se impugna la legalidad de una resolución negativa ficta, la base de la acción la constituye precisamente la demostración de haber presentado una petición ante la autoridad administrativa, pues es evidente que a partir de este acto (petición) es que se observará si la inacción de la autoridad permite la actualización de la resolución de la negativa ficta (en principio) para después entrar a su análisis de fondo.

Por tanto, al no haber demostrado fehacientemente que se formuló una petición con las formalidades esenciales que todo escrito debe contener, luego es imposible tener por veraz la configuración de la resolución negativa ficta.

Finalmente, en cuanto a la suplencia de la queja que aduce, es pertinente indicar que en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la suplencia tendrá lugar cuando se deduzca de los hechos y en el caso, en la demanda de nulidad planteada, en manera alguna se obtiene algún argumento tendente a justificar la inexistencia de la firma en el documento base de su demanda, entonces son inexistentes los hechos que permitan el ejercicio de la suplencia de la queja que comenta.

Por los argumentos esbozados en esta resolución, ante lo insuficiente de los argumentos externados se **confirma** la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 21 veintiuno de

noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal como quedó precisado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO